

95/180200

REGLAMENTO (CE) Nº 1327/95 DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1035/72, 2240/88 y 1121/89 en lo relativo al mecanismo de los umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas frescas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16 *ter*,

En el apartado 3 *bis* del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente :

Vista la propuesta de la Comisión (²),

« 3 *bis*. En caso de que las cantidades de tomates que durante una campaña determinada hayan sido objeto de medidas de intervención, en aplicación de los artículos 15 y 19 *bis*, sobrepasen las 607 200 toneladas, los precios de base y de compra de este producto fijados para la campaña de comercialización siguiente con arreglo a los criterios de los apartados 2 y 3 se disminuirán un 1 % por cada 31 600 toneladas que sobrepasen dicha cantidad. No obstante, la aplicación de esta disposición no podrá dar lugar a una reducción de esos precios superior al 20 %.»

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (³),

Artículo 2

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (⁴),

El primer guión del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 se sustituirá por el texto siguiente :

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 *bis* del artículo 16 y en los artículos 16 *bis* y 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se han establecido umbrales de intervención para los tomates, los melocotones, las manzanas y las coliflores ;

« —23 000 toneladas, y 23 100 toneladas a partir de la campaña 1995/96, por lo que se refiere a los melocotones.»

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1995, fecha de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, dichos umbrales de intervención se aplican en toda la Comunidad ; que conviene adaptar a esta nueva situación, por una parte, el umbral de intervención y la franja de rebasamiento fijados para los tomates en el apartado 3 *bis* del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y, por otra, las franjas de rebasamiento fijadas para las manzanas y las coliflores en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores (⁵), así como la franja de rebasamiento fijada para los melocotones en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 (⁶),

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1121/89 quedará modificado como sigue :

1) En el apartado 3 del artículo 1 se añadirá la frase siguiente :

« Esta franja se aumentará a 85 800 toneladas para la campaña 1994/95 y a 86 500 toneladas a partir de la campaña 1995/96.»

2) En el apartado 3 del artículo 2 se añadirá la frase siguiente :

« Esta franja se aumentará a 20 200 toneladas a partir de la campaña 1995/96.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña 1995/96.

(¹) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 94).

(²) DO nº C 117 de 12. 5. 1995, p. 9.

(³) Dictamen emitido el 19 de mayo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(⁴) Dictamen emitido el 31 de mayo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(⁵) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23).

(⁶) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1411/92 de la Comisión (DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 67).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR
